

RECURSO REPOSICION AUTO DE PRUEBA 2021-00098.

Juan Pradilla <juanpradillaperez1982@gmail.com>

Lun 7/02/2022 9:03 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
monicadayanaduran espejo@gmail.com <monicadayanaduran espejo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

RECURSO REPOSICION 2021-00098..pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Por medio del presente me permito allegar recurso de reposición contra el auto del 1 de febrero de 2022, proferido dentro del asunto de la referencia No. 2021-00098.

Cordialmente,

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
3505373410

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2021.

Doctora

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

Ciudad

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS
Radicado:	11001400301620210009800
DEMANDANTE:	YINETH MARCELA CEPEDA ALVAREZ
DEMANDADO:	JUAN PABLO PRADILLA PEREZ

JUAN PABLO PRADILLA PEREZ, mayor de edad e identificado con C.C. No. 91.507.169 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado No. 323759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de demandado dentro del presente asunto, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 1 de febrero de 2022, para que se adicione decretando la entrevista del menor.

En primer lugar, es que si bien es cierto en el acápite de pruebas no se dijo nada respecto de la entrevista del menor, no es menos cierto que lo pretendido en la contestación de la demanda es demostrar el cumplimiento del demandado y el incumplimiento de la demandante respecto del último acuerdo logrado (*agosto de 2020*), que permitió ejercer el cuidado personal del menor en forma compartida, el cual se ejecutó hasta la presentación de la demanda, así como la falta de cuidado personal de ella con el niño, entre otras circunstancias, por tal motivo, se dijo en el punto decimotercero que ese hecho y los anteriores debían ser verificados a través del menor, quien es la persona involucrada en el conflicto, por ende, quien tiene derecho a ser escuchado en este asunto en virtud del interés superior que le asiste, en caso que no se logre un acuerdo similar al incumplido.

En segundo lugar, es importante resaltar, que si una de las causas que tuvo la progenitora para demandar se fundó en que el acuerdo logrado no resultó beneficioso para el menor porque presentó afectación psicológica, es claro que se requiere escuchar al niño para determinar de qué manera se vio afectado.

En tercer lugar, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la ley 1098 de 2006, los niños involucrados en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza tienen derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta en virtud del derecho al debido proceso que les asiste.

En cuarto lugar, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha destacado que en cuestiones de separaciones de los padres, custodia y cuidado personal de los menores involucrados estos tienen derecho a ser escuchados, independientemente de que carezcan de

la autonomía de los adultos, pues se parte de la base que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida. Al respecto ha dicho: **“Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”** (Sentencia T-033 de 2020, entre otras sentencias de la Corte Constitucional al respecto)

En ese orden de ideas, ruego a su señoría reponer el auto en mención, para que, en su lugar, se adicione el mismo decretando la entrevista del menor en aras de garantizar el derecho fundamental a crear su propia opinión respecto de las circunstancias o asuntos que lo involucran y lo afectan, pues, a pesar de su corta edad es una persona sujeta de derecho que está en capacidad de entender y asimilar la situación que viene ocurriendo.

Cordialmente,



JUAN PABLO PRADILLA PEREZ
T.P. No. 323759.